



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

VERBAL (PERTENENCIA)
47.001.31.53.005.2017.00456.00

Santa Marta, Magdalena
Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA** promovida por **OMAR YESID CHARRIS DE LIMA** contra **HEREDEROS DE GUISEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, para emitir pronunciamiento frente a los recursos de reposición, y el subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra la el auto de fecha dictada el 16 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme. Tiene el interesado en proponerlo, un término perentorio de tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profirieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

De cara a esta regulación, resulta palpable la viabilidad del medio escogido por la demandante, en la medida que no existe norma que prohíba el grado horizontal contra esta providencia, así mismo, la parte interesada cumplió con la carga de exponer las razones de disenso con la decisión del despacho. Finalmente, habiendo sido emitido el auto el 16 de

agosto de 2022, la impugnación se presentó el día 22 siguiente, esto es oportunamente, por lo que se procede a abordar el fondo del asunto.

Las razones de inconformidad del recurrente se transcriben a continuación:

Mediante auto fechado 30 de mayo de 2019, en el numeral Segundo, su despacho me negó la solicitud de emplazamiento, ordenó enviar nuevamente la citación de notificación personal de la sociedad demandada y en el numeral primero me requirió para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado, surtiera la notificación de la sociedad demandada, so pena que se decrete el desistimiento tácito del trámite de este proceso, en concordancia con el art. 317 del C.G.P.

El A quo, con el debido respeto, lo que debió hacer, era conminar a la parte demandante para que cumpliera primero con la inscripción de la demanda en la Oficina de Registros Público de Santa Marta y no conceder el termino de 30 días para que se surta la notificación de la sociedad demandada, so pena de darse el desistimiento tácito.

Como se nota a las claras en este proceso y en el mismo expediente, no se había consumado la inscripción de la medida cautelar, la cual no es otra que la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso. Quiere esto decir, que el fallador de primera instancia no podía requerir al actor para que notificara a la parte demandada si primero, no se había inscrito la medida cautelar previa de inscripción de la demanda y mucho menos decretar el desistimiento tácito.

Con miras a establecer si resultan atinados los alegatos del impugnante, se procedió a realizar la revisión del plenario, labora que arrojó los siguientes hallazgos:

1. Se presentó demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA** promovida por **OMAR YESID CHARRIS DE LIMA** contra **HEREDEROS DE GUISEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, solicitando se declare que el actor ha adquirido por prescripción extraordinaria el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-57481.
2. El primero de diciembre de 2017 este juzgado profirió auto admisorio, ordenando en el numeral 3 de la parte resolutive de dicha providencia inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

3. El 15 de enero de 2018 se profirió oficio circular N° 13 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, informando dicha medida, el cual tiene firma de recibido, según se observa a folio 41 del expediente.
4. El 12 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandante aporta memorial anunciando que aporta el recibido del oficio que comunica la inscripción de la demanda, debidamente diligenciado, según se otea a folios 66 a 68 del paginario, dentro del cual se incluye el recibo de pago de los derechos de registro.
5. A folio 75 del expediente, reposa respuesta emitida por el Coordinador jurídico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que manifiesta que el inmueble en cuestión, en sus anotaciones 12 y 14 registra prohibiciones de enajenar y protección jurídica ordenada por la Unidad de Restitución de Tierras, para lo cual aporta un pantallazo de las referidas anotaciones del respectivo certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-57481.
6. A folio 78 del legajo se observa oficio del Registro de Instrumentos Públicos, que da cuenta que se registró la inscripción de la cautela decretada.
7. De folios 79 a 83 reposa un ejemplar del certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-57481, con los que se puede verificar que en la anotación número 20 se encuentra registrada la existencia de la presente demanda.

Acorde con el recuento que antecede, las diligencias para la inscripción de la demanda se encuentran concluidas, toda vez que, de un lado, el promotor cumplió con la carga de radicar el oficio que comunica la medida, así como de pagar el valor correspondiente, y, de otro, la oficina encarga del registro, acreditó el cumplimiento de la orden judicial.

Bajo estas circunstancias, se puede afirmar que la medida cautelar decretada en este asunto fue consumada, por lo que no es dable afirmar que ha debido requerirse en tal sentido con antelación a requerir por desistimiento tácito, lo que conduce a despachar de forma negativa el recurso de reposición bajo estudio.

En vista que no se accede a la reposición deprecada, se concederá la apelación interpuesta en subsidio en el efecto suspensivo, conforme lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. No reponer el auto de 16 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito de este asunto **VERBAL** de **PERTENENCIA** promovida por **OMAR YESID CHARRIS DE LIMA** contra **HEREDEROS DE GUISEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante contra el auto de 16 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of several overlapping loops and the letters 'DPM' in a stylized, cursive font.

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA